



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

SE PRESENTA

Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Sala II:

Gabriela Paula Pagés (Tº 604 Fº 582 MFI – CFALP), en mi carácter de letrada apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao Nº 25 Piso 4º “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio en Calle 13 Nº 831/833 Piso 8 Of. “A” casillero 4017 me presento en la causa Nº [REDACTED] y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designada como mandataria de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 42 del Registro Nº 490 por la escribana Dolores García Berro el 14/01/2008, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter vengo a presentar responder el oficio recibido el día 5 de Diciembre de 2011 en el cual se dio intervención a la Procuración Penitenciaria de la Nación.

II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia dictada el día 1º de Diciembre de 2011 por parte del Juzgado Federal Nº 1 Secretaría 3 de Lomas de Zamora, en el marco de la causa 16.575 no adolece de defectos que justifiquen su revocación.

Ello en virtud de que la misma fue dictada conforme a derecho a favor del correcto ejercicio del derecho a la educación, el cual es consagrado en la legislación argentina vigente y en diversos pactos internacionales, como se desarrollará a continuación.

Las actuaciones fueron iniciadas por un intento del Servicio Penitenciario Federal de trasladar al Sr. [REDACTED] a la Unidad Nº4 de La Pampa, privándolo de esta manera del derecho a la educación del cual está gozando en su lugar actual de alojamiento.

Con fecha 20 de Octubre de 2011, había tenido lugar una audiencia de Hábeas Corpus (causa [REDACTED] Juzgado Federal Nº 2 Sec 5 Lomas de Zamora) en la cual se había planteado la misma vulneración de derechos, pero se trataba de una acción preventiva, ya que no había orden concreta de traslado, razón por la cual el hábeas corpus preventivo fue rechazado.

El [REDACTED] se encuentra en la actualidad gozando del derecho a la educación en el Complejo Penitenciario Federal Nº 1, ya que está asistiendo a un curso para aprender español, el cual es dictado por el Sr. [REDACTED], también privado de la libertad en la misma Unidad.

Durante la audiencia, las autoridades del SPF alegaron que no había en el legajo del amparado ninguna resolución judicial referida a su lugar de alojamiento.

El Juzgado Federal Nº 1 Secretaría 3 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del Sr. [REDACTED] y ordenar a la Dirección Nacional del Régimen Correccional se deje sin efecto la orden de traslado.

III.- DERECHOS VULNERADOS

Tal como he planteado en la audiencia que tuvo lugar el 1º de Diciembre de 2011, el intempestivo traslado del Sr. [REDACTED] a otra Unidad Penitenciaria implicaría una vulneración del artículo 138 de la ley 26.695 en cuanto establece que la autoridad penitenciaria junto con otros actores estatales *“Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, (...) la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación (...)”*

Asimismo, en el artículo 142 del mismo texto legal se establece que *“Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.”*, por lo cual la vía intentada es idónea.

Asimismo, en el fallo ‘[REDACTED] s/ recurso de casación’ de la Sala IV de la Cámara



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Nacional de Casación Penal, el cual fue citado en la mencionada audiencia, la CNCP resolvió hacer lugar a una acción de Hábeas Corpus iniciada por un traslado que vulneraba el derecho a la educación del amparado.

En este caso, como ya se ha mencionado, el Sr. [REDACTED] había presentado con

anterioridad una acción de Hábeas Corpus preventivo para evitar ser trasladado. En dicha audiencia, la cual tuvo lugar el 20 de Octubre de 2011, la autoridad penitenciaria expresó que:

"a) no existe a la fecha orden de traslado del interno [REDACTED] a otra unidad distinta, circunstancia que le fue intentada notificar al interno y que se negó a firmar;

b) tenía la posibilidad de tramitar mediante nota y por vía administrativa, la permanencia en su actual lugar de alojamiento, sin recurrir al hábeas corpus;

c) el motivo del hábeas corpus es abstracto, pues no existe disposición alguna de traslado del interno [REDACTED] y ni tan siquiera la amenaza inminente de que ello ocurra."

Asimismo, el Juzgado Federal Nº 2, quien resolvió no hacer lugar a dicha acción, resolvió en dicho sentido argumentando que *"... no habiendo a la fecha orden de traslado del interno [REDACTED] a otra unidad distinta de aquella en la cual actualmente se aloja, no hay acto alguno que corregir, por lo que el planteo resulta abstracto"*.

También argumentó que *"no existe manera de saber ahora si no habrá de haber algún otro interno en alguna otra unidad al momento de un futuro traslado, que, al igual que [REDACTED], pueda impartir tales cursos o que, en el ínterin, la propia autoridad educativa no implemente tales cursos de manera oficial, en cumplimiento de la obligación que primariamente le impone la citada normativa legal"*.

Por último, la otra razón para rechazar el Hábeas Corpus fue que *"nada indica que si [REDACTED] solicita su permanencia en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, ésta le habría de ser negada..."*.

Tal como se ha sostenido en la audiencia del 1º de Diciembre, las circunstancias por las cuales se rechazó el Hábeas Corpus han sido modificadas, ya que en los hechos del 25 de Noviembre de 2011 había una orden de traslado, se había utilizado la vía administrativa (en tanto el SPF debía haber iniciado el trámite correspondiente, lo cual se explicará en el próximo párrafo) y se tomó conocimiento de que no hay otro interno para enseñarle ni condiciones adecuadas para

que el Sr. [REDACTED] pueda ejercer el derecho a la educación en La Pampa. En la audiencia de Octubre, no se había negado el potencial derecho del Sr. [REDACTED] a permanecer en el CPF I, ni se había rechazado la vía de Hábeas Corpus como idónea, sino que se había resuelto rechazarlo por no existir elementos que sí existieron al momento de los hechos del 25 de Noviembre.

La parte resolutive de la causa [REDACTED] indicaba que se rechazaba la denuncia de habeas corpus efectuada a favor del interno [REDACTED] y que se hacía *“SABER a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que: a) deberá dar inmediato inicio al trámite de pedido de permanencia en su actual lugar de alojamiento efectuado por el interno [REDACTED] en la audiencia de los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098, delante de la autoridad penitenciaria compareciente, debiendo informarse lo que resuelva el Consejo Correccional, al Sr. Juez que lleva adelante la ejecución de pena del interno referido y b) n caso de que se dispusiese el traslado de [REDACTED], deberá informarse previamente si en la unidad se está garantizando el derecho a la educación”*.

Se adjunta a la presente copia de dicha resolución.

De esto último se desprende que, si tal como surge de la audiencia las autoridades del SPF habían sido notificadas acerca de que debían dar inmediato inicio al trámite de pedido de permanencia; si el mismo no había sido iniciado o no constaba en su legajo, dicha falencia no puede recaer sobre el Sr. [REDACTED] sino que es responsabilidad del SPF.

Tal como planteó el Sr. [REDACTED] durante la audiencia del 1º de Diciembre de 2011, *“si bien (...) el alojamiento de los internos resulta materia de la autoridad penitenciaria, eso no significaba que quedara solamente a su antojo, sino que nomo se señalara en muchas oportunidades todas las resoluciones pueden ser plausibles de revisión por parte de la autoridad judicial, en este caso lo intempestivo de la orden es lo que privaba al juez competente de conocer la misma y de evaluar si estas razones de técnica penitenciaria eran las adecuadas para disponer su traslado”*.

Ello es así en cuanto el principio según el cual resulta competencia de la Administración Penitenciaria resolver sobre el traslado y la permanencia de los internos en las Unidades Penitenciarias, posee su límite cuando la actitud de la administración (por acción u omisión) afecta en forma actual ó inminente los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad.

Así lo han entendido nuestros Tribunales. Por su parte, el Juzgados de Ejecución Penal de la Capital Federal, en el legajo nro. 9527, sostuvo *que el subrogante desconoce el principio de*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

judicialización que rige en la presente etapa del proceso penal, al pretender que existen ciertos espacios de actuación administrativo-penitenciaria que no se encuentran sujetos a ningún tipo de control de legalidad. Al respecto, debo necesariamente afirmar que, en principio, todo acto llevado a cabo por la autoridad directa de aplicación es revisable en esta instancia jurisdiccional e, incluso,

modificable, si es que se advierte la afectación de un derecho de la persona privada de su libertad. (El resaltado me pertenece)

En similar dirección se expreso nuestro máximo tribunal en el ya famoso fallo [REDACTED] del 9 de marzo de 2004, en el que se estableció que “...el principio llamado de judicialización significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad y, consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución...” (el resaltado me pertenece)

En esa línea se expidió el doctor Fayt in re [REDACTED] (int. U-7) s/hábeas corpus. [REDACTED] –voto en disidencia- al sostener que “si bien es cierto que la facultad de designar la unidad de detención en la que deben alojarse los internos es, en principio, materia propia de la autoridad administrativa, ello no es obstáculo suficiente para vedar a los jueces la posibilidad de ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos que son cuestionados ante sus estrados”.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso [REDACTED] sostuvo, en lo referido a los actos de la administración de la autoridad penitenciaria, que “cuando se disponga el traslado de un interno a otra unidad debe valorarse que el nuevo alojamiento resulta acorde con lo derechos y garantías del mismo. Si bien el traslado depende en principio del SPF, alcanza su limite cuando dicha medida afecta derechos y garantías de las personas privadas de su libertad, de lo contrario se estaría reconociendo que el SPF tienen competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en la que los jueces no pueden incidir.”² (El resaltado me pertenece).

² Fallo [REDACTED], Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Es por todo lo planteado en la audiencia de primera instancia y por los argumentos ampliados en la presente, que se solicita que se tenga en cuenta que la resolución del a quo ha sido dictada conforme a derecho y que ha sido respetuosa de los derechos fundamentales de los detenidos, por lo cual debería ser confirmada.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

- I. Se tenga por presentado en tiempo y forma la presente.
- II. Se confirme la sentencia del 1º de diciembre de 2011, en la cual el Juzgado Federal Nº 1 Secretaría 3 de Lomas de Zamora resolvió hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del Sr. [REDACTED] y ordenar a la Dirección Nacional del Régimen Correccional se deje sin efecto la orden de traslado.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.